

INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2025-0052

**“NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE
REDES COMUNITARIAS DE
TELECOMUNICACIONES”**

11 de septiembre de 2025

CONTENIDO

1. PROPUESTA DE REGULACIÓN.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS.	4
4. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL.	5
5. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERÍODO DE LA CONSULTA PÚBLICA.....	5
5.1 OBSERVACIONES GENERALES.....	5
5.1.1 OBSERVACIONES DE APROVI.....	5
5.1.2 OBSERVACIONES DE ASETEL y CONECEL.....	8
5.1.3 OBSERVACIONES DE CNT EP.....	15
5.1.4 OBSERVACIONES DE OTECEL.....	20
6. CONCLUSIONES.....	21
7. RECOMENDACIÓN.....	21
8. ANEXOS.....	22

1. PROPUESTA DE REGULACIÓN

“NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”

2. ANTECEDENTES

- 2.1** Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0432-M de 14 de agosto de 2025, el Coordinador Técnico de Regulación remitió para conocimiento y aprobación del Director Ejecutivo de la ARCOTEL el informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0043 de 12 de agosto de 2025 y la versión 2 de la Propuesta de la “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”, con el propósito de que autorice el inicio del proceso de consultas públicas en aplicación de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015.
- 2.2** Mediante sumilla inserta el 14 de agosto de 2025, a través del sistema de gestión documental Quipux en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0432-M, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizó el inicio del proceso de consultas públicas para la propuesta de “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”.
- 2.3** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0435-M de 15 de agosto de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de Comunicación Social se proceda con la publicación de la convocatoria a la audiencia pública, respecto del proyecto de regulación en consideración.
- 2.4** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2025-0139-M de 15 de agosto de 2025, la Unidad de Comunicación Social realizó la publicación solicitada a través del siguiente link:
- <http://sisap.arcotel.gob.ec/preguntas/96/audiencia-publica-norma-tecnica-para-la-operacion-de-redes-comunitarias-de-telecomunicaciones>
- 2.5** Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0460-M de 29 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó al Responsable de la Unidad de Comunicación Social, realice la publicación de las observaciones recibidas mediante correo electrónico y a través del sistema de gestión documental a la propuesta de “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”.
- 2.6** El martes 02 de septiembre de 2025, a partir de las 10h11 se efectuó la audiencia pública presencial, conforme a la convocatoria realizada de conformidad con la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015.
- 2.7** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2025-0146-M de 05 de septiembre de 2025, el Responsable de la Unidad de Comunicación Social comunica que se realizó la publicación de las observaciones a la Propuesta de la “NORMA

TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”, por parte de los interesados en el siguiente link:

<http://sisap.arcotel.gob.ec/preguntas/96/audiencia-publica-norma-tecnica-para-la-operacion-de-redes-comunitarias-de-telecomunicaciones>

2.8 Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2025-0149-M de 08 de septiembre de 2025, el Responsable de la Unidad de Comunicación Social remite un alcance al memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2025-0146-M, en el que comunica que se realizó la publicación de las observaciones el 29 de agosto de 2025 a la Propuesta de la “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”, en la página web de consultas públicas de la mencionada propuesta normativa en el siguiente link:

<http://sisap.arcotel.gob.ec/preguntas/96/audiencia-publica-norma-tecnica-para-la-operacion-de-redes-comunitarias-de-telecomunicaciones>

3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS.

En la publicación realizada el 15 de agosto de 2025 en el sitio web institucional de la ARCOTEL, en aplicación del Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015), se otorgó el término de ocho días, es decir hasta el día 27 de agosto de 2025, para que se remitan las observaciones, opiniones y comentarios a la propuesta regulatoria, por medio de correo electrónico o por escrito ingresando a través de la Unidad de Gestión Documental en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con la información recibida a través del sistema de Gestión Documental Quipux y al correo electrónico institucional consulta.publica@arcotel.gob.ec, se observa que se han recibido cinco (5) documentos con las opiniones, recomendaciones y comentarios, de las siguientes personas jurídicas:

- **AEPROVI**, con oficio Nro. AEPROVI – 27082025 el 27 de agosto de 2025:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**
- **ASETEL**, con oficio Nro. 124-AS-2025 el 27 de agosto de 2025:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**
- **CNT EP**, oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0502-O el 27 de agosto de 2025:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**
- **CONECCEL**, oficio Nro. DR-0579-2025 el 27 de agosto de 2025:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**

- **OTECEL**, oficio Nro. VPR- 33113-2025 el 26 de agosto de 2025.
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**

4. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL.

La audiencia pública se realizó el 02 de septiembre de 2025, desde las 10H11 hasta las 11H59 de las siguientes formas:

- Presencial en el Sala de reuniones del piso 12, edificio Zeus de la ARCOTEL, en la ciudad de Quito.

El registro de las personas que asistieron y participaron en la audiencia de manera presencial se adjunta al presente informe como anexo.

5. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERÍODO DE LA CONSULTA PÚBLICA.

A continuación, se realiza un análisis de las observaciones de carácter general recibidas a la propuesta de “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”, las cuales no tienen el carácter de vinculantes para la ARCOTEL de conformidad con el Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015). En este sentido, en función del análisis técnico y su pertinencia o no, se realizan los ajustes en el proyecto de resolución que se adjunta al presente informe.

Las opiniones, recomendaciones y comentarios son los recibidos antes de la audiencia pública presencial, a través del correo consulta.publica@arcotel.gob.ec o ingresadas a la ARCOTEL, y las expresadas o reiteradas verbalmente en la audiencia pública.

El análisis por articulado, se presenta en el documento denominado “Observaciones_Redес_Comunitarias.xls”, adjunto al presente informe.

5.1 OBSERVACIONES GENERALES.

5.1.1 OBSERVACIONES DE AEPROVI.

Mediante oficio Nro. AEPROVI – 27082025 ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-011969-E de 27 de agosto de 2025, la Empresa AEPROVI presentó las observaciones de carácter general y específico al proyecto normativo:

OBSERVACIÓN:

(...)

- *“El proyecto normativo propuesto por la ARCOTEL está priorizado en el Plan Regulatorio Institucional para el año 2025, mismo que desarrolla las obligaciones que nacen de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y su*

Reglamento General de aplicación; no obstante, el impulso de las redes comunitarias no debería venir como consecuencia del cumplimiento de una iniciativa legislativa, sino de contar con casos de éxitos de países similares a Ecuador, en donde la implementación y operación de las redes comunitarias y la regulación emitida para impulsar su operación han contribuido de manera significativa para que las comunidades tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones.”

- *“El proyecto de normativa debería partir de un diagnóstico de la situación de los servicios de telecomunicaciones desde los puntos de vista de la oferta y de la demanda, en especial en las parroquias incluidas en el Plan de Servicio Universal 2022-2025, así como de la evaluación de este instrumento de planificación elaborado por MINTEL. Este diagnóstico permitiría determinar de manera objetiva si es necesario impulsar las redes comunitarias, considerando que actualmente existen 1.366 prestadores de servicio de acceso a internet, reportados con corte a junio de 2025 por la ARCOTEL, y que este número crecerían de manera exponencial al incluirse a los operadores de redes comunitarias.”*
- *“De parte de la industria, se ha identificado que el mayor problema que tienen los hogares ecuatorianos para no contar con un servicio de internet es la asequibilidad; en este sentido, analizando los resultados del Censo de Población realizado en el noviembre de 2022, por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, se identificó que aproximadamente el 40% de los hogares, no cuentan con el servicios de acceso a internet debido a que no pueden cubrir con sus necesidades básicas en sus diferentes componentes. Esta realidad debería ser objeto de análisis de parte de las autoridades sectoriales de telecomunicaciones, a fin de impulsar políticas públicas de Estado que permitan alcanzar los objetivos de promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, al servicio universal y la reducción de la brecha digital con énfasis en los sectores rurales y fronterizos.”*

ANÁLISIS TÉCNICO:

La Constitución de la República del Ecuador determina: **“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”**. Énfasis agregado

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: **“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”**.

El Plan Nacional Telecomunicaciones 2024 - 2025, emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, dentro de sus objetivos tiene el establecer la normativa técnica secundaria necesaria para crear las condiciones que permitan la implementación de Redes Comunitarias de Telecomunicaciones.

Considerando lo anteriormente expuesto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el Plan Regulatorio Institucional – PRI 2025, modificado y aprobado el 14 de marzo de 2024 establece como un problema sectorial la falta de normativa para viabilizar la operación de redes comunitarias.¹

Como parte del proceso de construcción normativa, se efectuó una revisión y levantamiento de aportes para complementar el proyecto de normativa con actores externos relacionados al ámbito comunitario, mediante los siguientes oficios:

- ARCOTEL-CREG-2025-0085-OF de 23 de julio de 2025.
- ARCOTEL-CREG-2025-0086-OF de 23 de julio de 2025.
- ARCOTEL-CREG-2025-0087-OF de 23 de julio de 2025.
- ARCOTEL-CREG-2025-0088-OF de 23 de julio de 2025.
- ARCOTEL-CREG-2025-0089-OF de 23 de julio de 2025.
- ARCOTEL-CREG-2025-0098-OF de 01 de agosto de 2025.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha emitido varias Resoluciones en las cuales se han destacado en reiteradas ocasiones, que el acceso a Internet en condiciones adecuadas resulta fundamental para garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, conforme al principio de no discriminación.

La UNESCO también ha desarrollado el concepto de la universalidad de Internet para contribuir a una mejor comprensión de sus transformaciones, el mismo que fue aprobado en el año 2015 por la Asamblea General de la UNESCO. El concepto se encuentra basado en una perspectiva que resalta cuatro principios que funcionan de pilares clave sobre los que se apoya el crecimiento y la evolución de Internet, y subraya la necesidad de fortalecer estos principios a medida que el Internet influye cada vez más en todos los asuntos humanos.

Por lo tanto, para reducir esta brecha, es necesario avanzar en la conectividad y la cobertura de servicios de telecomunicaciones y permitir un mayor acceso y uso efectivo de las tecnologías de la información, permitiendo alcanzar los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 – 2025”.

Internet Society (ISOC)², es la organización que promueve el desarrollo y la evolución de Internet, ha generado un documento llamado: “Redes Comunitarias en América Latina”.³ Desde ISOC se afirma que **estas iniciativas deben verse como una solución real a los problemas de conectividad que hay en la región**, y que, a su vez, funcionan como un complemento válido que permite superar las dificultades que, a veces, encuentran tanto las estrategias públicas como las privadas. Paralelamente estas iniciativas generan que los mismos usuarios se apropien de la red, brindando no solo la posibilidad de que la comunidad sea productora de contenidos que se relacionen con las necesidades propias de la locación **sin competir con el mercado**, sino que también que los proyectos se sustenten en el tiempo.

¹ Declaración de la UNESCO sobre el Internet como Derecho Humano - PLAN DE SERVICIO UNIVERSAL 2022-2025, MINTEL

² <https://www.internetsociety.org/es/> (Véase la Declaración completa de la Cumbre en el Apéndice 1.)

³ <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2018/11/2018-Redes-Comunitarias-ES.pdf>

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Primera.- Procedimiento de consulta pública.- Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.”.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Máxima Autoridad del ARCOTEL convocó a audiencias públicas en las que se ha recibido las opiniones, recomendaciones y comentarios de los interesados.

Considerando que la ARCOTEL además de lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General de Aplicación, en las Políticas Públicas, en el Plan Regulatorio Institucional, presentó el informe de técnico Nro. IT-CRDS-GR-2025-0043 de 12 de agosto de 2025, el cual justifica que es oportuno el emitir este acto normativo, y por consiguiente actúa apegada en cumplimiento de la Ley.

La emisión de este acto normativo tiene como objeto regular la operación de las redes comunitarias de telecomunicaciones, para **promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, al servicio universal y la reducción de la brecha digital**. Lo cual además de ser oportuno, atiende a una disposición establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y cumple con los objetivos determinados a través de la Política Pública y el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2024-2025 emitido por el ente rector de las telecomunicaciones.

5.1.2 OBSERVACIONES DE ASETEL Y CONECEL.

Mediante oficio Nro. 124-AS-2025 de 27 de agosto de 2025, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-012025-E de 28 de agosto de 2025, ASETEL presentó las observaciones de carácter general y específico al proyecto normativo.

Con oficio Nro. DR-0579-2025 y con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-011957-E de 27 de agosto de 2025, la Empresa CONECEL presentó las observaciones de carácter general y específico al proyecto normativo.

Las dos empresas presentaron las mismas observaciones tanto de carácter general como de específico, por lo cual se realiza un solo análisis al respecto:

OBSERVACIÓN 1 y 4:

“1. El proyecto de norma presentado por la ARCOTEL tiene como objetivo fomentar las redes comunitarias (RC) como instrumentos para el cierre de la brecha de conectividad. No obstante, la norma en su redacción actual confunde la naturaleza de las RC (autogestión sin fines de lucro, alcance comunitario) con la de un prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones establecido al otorgarles facultades y obligaciones propias de los prestadores, puesto que, en aquellas localidades donde ya exista infraestructura instalada y se presten servicios por parte de operadores sujetos al régimen general de telecomunicaciones, no resulta procedente la implementación de redes comunitarias.

Ello obedece a que estas últimas han sido concebidas como un mecanismo excepcional y subsidiario, orientado exclusivamente a atender poblaciones que carecen de cobertura o de acceso a los servicios provistos por los operadores del régimen general, con lo cual, permitir su despliegue en zonas ya atendidas podría generar distorsiones regulatorias y afectar los principios de complementariedad y eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico, y de competencia del mercado.

En tal sentido evidenciamos que el texto regulatorio presenta ambigüedades y riesgos que pueden:

- **Desnaturalizar el rol de las RC**, confundiéndolas con prestadores del régimen general.
- **Generar competencia desleal**, frente a operadores que cumplen obligaciones regulatorias estrictas.
- **Generar confusión**, por la falta de claridad del lugar a ser prestado por las RC, ya que en donde existe red de prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones establecidos previamente, no deben existir redes comunitarias.”

“3. Prohibición de operación en zonas ya atendidas: *El despliegue de RC en zonas donde ya existen operadores del régimen general debe prohibirse, a fin de evitar duplicación de infraestructura, competencia desleal y distorsión en el mercado.”*

ANÁLISIS TÉCNICO:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones como parte de sus objetivos en el artículo 3 establece:

“(…) 18. Fomentar el despliegue de redes comunitarias de telecomunicaciones en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y prioritarias, así como garantizar el desarrollo de redes comunitarias de telecomunicaciones, para garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación que coadyuven a disminuir la brecha digital.”

Así mismo, el artículo 13.1 de la LOT señala que:

“(…)”

Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.

Estas organizaciones auto provisionarán y auto gestionarán servicios de telecomunicaciones exclusivamente en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas que sean determinadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...). Énfasis agregado

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 60.3 establece:

“De la priorización de zonas para redes comunitarias.- De conformidad con el art. 37 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, las redes comunitarias se desplegarán, preferentemente, en parroquias priorizadas definidas en el Plan del Servicio Universal vigente.

Para el despliegue en zonas que no se encuentren dentro de este Plan, el Ministerio rector del sector de las telecomunicaciones, elaborará un informe técnico con el análisis pertinente, manteniendo el criterio de que las redes comunitarias, exclusivamente provisionarán servicios de telecomunicaciones en zonas pertenecientes a parroquias rurales, urbanas marginales, o de frontera, procurando no afectar las condiciones de competencia en dichas áreas.”. Énfasis agregado

Indicar que "no podrá desplegarse en zonas donde ya exista la presencia de un prestador" es un aspecto que deberá ser analizado y determinado por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información esto conforme a lo determinado por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La frase "**procurando no afectar las condiciones de competencia**" significa que al permitir que una red comunitaria opere en una zona, el MINTEL debe asegurarse de que esta entrada no dañe el equilibrio competitivo existente. Por ejemplo, si en una zona ya operan 3 o 4 proveedores privados, y todos ofrecen un servicio de calidad a precios competitivos, la entrada de una red comunitaria podría distorsionar ese mercado. En cambio, si la zona está desatendida o con un servicio de baja calidad, el despliegue de una red comunitaria mejoraría la competencia y beneficiaría a los usuarios.

Es así que, la competencia ayuda a evitar los monopolios o la colusión entre empresas, lo que se traduce en precios más bajos y accesibles para los consumidores. Sin competencia, una sola empresa podría fijar precios arbitrariamente altos. Para que el mercado funcione, los operadores deben ser transparentes sobre sus ofertas, términos y condiciones.

El articulado establecido en la LOT y su reglamento no solo se centra en la "presencia" de un prestador, sino en las "condiciones de competencia". Esto implica una evaluación más profunda de la calidad, el precio y la disponibilidad del servicio. El objetivo no es solo que el servicio "exista", sino que sea de "óptima calidad" y "accesible", lo cual corresponde al MINTEL realizar dicha evaluación para su priorización como lo dicta la ley.

OBSERVACIÓN 2:

“2. Ausencia de controles reales - puerta abierta a la ilegalidad: El texto actual carece de mecanismos exigibles de control. No se definen procedimientos concretos para verificar:

- La prohibición de comercialización indirecta de servicios.
- La utilización exclusiva de equipos homologados.
- Que los recursos obtenidos no sean canalizados hacia actores externos a la comunidad.
- Que exista una estructura técnica responsable, trazable y auditable.

La experiencia regional (Colombia, México) evidencia riesgos de cooptación por intereses privados o incluso actividades ilegales. En Ecuador, donde existen operadores no registrados, la apertura sin control puede acentuar fenómenos de piratería y afectar la seguridad, la calidad del servicio y la integridad del mercado.”

ANÁLISIS TÉCNICO:

La obligación de la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL establecida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos es la de supervisar y evaluar el control técnico al espectro radioeléctrico, a los servicios de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión, homologación de equipos terminales y la ejecución del procedimiento administrativo sancionador realizado en las Coordinaciones Zonales y la Dirección de Oficina Técnica.

El artículo 10 de la propuesta normativa establece la prohibición:

*“Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro, y a las organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, **la venta, reventa y/o cualquier otro tipo de comercialización de los servicios prestados por las redes comunitarias a terceros que no sean parte de la comunidad a la que se le otorgó el título habilitante**, así como la prestación del servicio fuera del área de servicio autorizada en el Título Habilitante.”* Énfasis agregado

En el año 2016, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció que el acceso a Internet es un derecho básico de todos los seres humanos; por lo tanto, conectarse a la red no debe ser un lujo, sino que es una necesidad. Acceder y poseer conectividad a Internet brinda a las personas la posibilidad de empoderarse, ampliar sus conocimientos y fomentar una mayor participación cívica, impulsando sociedades más democráticas.

La definición establecida por la Declaración de la primera Cumbre Latinoamericana de Redes Comunitarias, fue llevada a cabo en septiembre de 2018, es:

“Las redes comunitarias son redes de propiedad y gestión colectiva de la comunidad, sin finalidad de lucro y con fines comunitarios; se constituyen como colectivos, comunidades indígenas u organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, que ejercen su derecho a la comunicación, bajo principios de

participación democrática de sus miembros, equidad, igualdad de género, diversidad y pluralidad.”⁴

Tanto la administración de los recursos como la administración técnica forma parte del concepto antes señalado y por lo tanto pueden realizar auto gestión de la red comunitaria, esto se traduce a que las redes comunitarias son conformadas por los miembros de su comunidad **con un fin social común**, con la finalidad de reducir la brecha digital y promover el desarrollo social y económico en zonas rurales y marginadas.

Por lo tanto, todos los miembros de la red comunitaria son quienes velan por el buen funcionamiento de su red comunitaria y el destino de sus recursos que deben ser enfocados en la auto sostenibilidad de la red.

OBSERVACIÓN 3:

*“2. **Afectación directa a los prestadores del servicio portador:** Las redes comunitarias no desplegarán redes propias en la mayoría de los casos, sino que dependerán de conectividad mayorista provista por los servicios portadores. Sin embargo, la norma no establece un marco de protección para estos, lo cual deja a dichos prestadores en alto riesgo de sanción si la red comunitaria revende o incumple condiciones, pese a la imposibilidad material de verificar el uso del servicio.”*

ANÁLISIS TÉCNICO:

La Unión Internacional de Telecomunicaciones⁵, señala que los proyectos en los que la toma de decisiones y la operación de las redes de última milla se ejecutan por las propias comunidades, son las únicas iniciativas que han mostrado ofrecer opciones funcionales para el desarrollo sostenible de la conectividad en zonas apartadas.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

*“**Art. 70.- Obligatoriedad.-** La interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones **es obligatoria para los prestadores de servicios de telecomunicaciones** que operen redes públicas de telecomunicaciones y redes comunitarias, en las condiciones y formas que establezca la LOT, el presente Reglamento General, y las regulaciones que emita la ARCOTEL.*

La interconexión deberá realizarse en cualquier punto de red en el que sea técnicamente factible.”

*“**Art. 71.- Acceso.-** El acceso a los recursos de redes o servicios con fines de prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones es obligatorio en las condiciones y formas que establezca la LOT, el presente Reglamento General, y la regulación que emita la ARCOTEL.*

⁴ <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2018/11/2018-Redes-Comunitarias-ES.pdf>

⁵ <https://www.itu.int/en/ITU-D/Digital-Inclusion/Indigenous-eoples/Pages/M%C3%B3dulo-3.aspx>

Se entenderá por recursos de redes, aquellos elementos que sean indispensables para permitir la prestación de un servicio por parte de un operador a través de la red de otro.

El acceso deberá realizarse en cualquier lugar de la red en el que sea técnicamente factible, denominado punto de acceso.”. Énfasis agregado.

En este sentido en el proyecto normativo contempla estos aspectos en el capítulo IV, mismos que están sujetos a la normativa que la ARCOTEL debe emitir para su correcta aplicación en lo referente a interconexión y acceso.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya reconoce la existencia de las Redes Comunitarias y su rol en la reducción de la brecha digital. Sin embargo, para que las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones puedan cumplir su misión de manera efectiva, no pueden operar de forma aislada. Necesitan interconectarse con las redes de los operadores existentes para acceder a servicios vitales como:

- **Acceso a internet de alta capacidad:** La interconexión permite a las Redes Comunitarias adquirir grandes volúmenes de tráfico de internet a precios mayoristas, lo cual es fundamental para ofrecer un servicio de calidad a sus miembros.
- **Servicios Portadores y de Tránsito:** Las redes comunitarias necesitan utilizar las redes de los prestadores de servicio para transportar el tráfico de su comunidad hacia el internet global. Sin esta conexión, serían redes cerradas e inútiles.
- **Gestión de la numeración y servicios complementarios:** La interconexión también es necesaria para servicios como la portabilidad numérica y la móvil, y otros servicios que requieran de la red nacional.

La regulación precisará que los prestadores de servicio están obligados a proporcionar los puntos de interconexión necesarios y a precios justos y transparentes, evitando así cualquier discriminación o barrera artificial.

Al establecer reglas claras, la normativa fomenta una relación de colaboración entre las redes comunitarias y los operadores privados. Los prestadores de servicio pueden ver en las Redes Comunitarias una oportunidad para expandir su mercado mayorista sin tener que desplegar costosa infraestructura de último kilómetro en zonas de baja densidad poblacional.

La regulación es el pilar que convierte el apoyo de los prestadores de servicio de una simple buena voluntad a una obligación legalmente exigible. Esto asegurará la viabilidad de las redes comunitarias, permitiéndoles ofrecer servicios de calidad, y cumpliendo con el objetivo nacional de garantizar la conectividad para todos.

OBSERVACIÓN 5:

“4. Naturaleza jurídica y alcance de las Redes Comunitarias (RC): *El proyecto coloca a las RC en una posición híbrida, mezclando características de redes sin fines de lucro con las de prestadores del régimen general de telecomunicaciones.*

Esto desnaturaliza su función subsidiaria en zonas no cubiertas y genera distorsiones competitivas.”.

A nivel internacional, encontramos lo siguiente:

- México: Concesiones de uso social, comunitario e indígenas reconocidas por el IFT, con marco propio simplificado y diferenciado de los operadores comerciales.
- Argentina: Programa Roberto Arias (ENACOM) financia RC con fondos del FFSU, manteniendo su carácter no comercial y las RC son exclusivamente para INTERNET.

*La experiencia comparada confirma que las RC son redes de **auto prestación sin fines de lucro**, bajo un marco regulatorio simplificado y diferenciado. Por lo que, es imperante que todo el proyecto normativo, reafirme que las RC son redes sin fines de lucro, y que **no pueden considerarse prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones**.*

ANÁLISIS TÉCNICO:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.”. Énfasis agregado

El Reglamento General a la Ley Orgánica de telecomunicaciones determina:

“Art. 31.3.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria, legalmente constituidas, en beneficio únicamente de los miembros de una o varias comunidades en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin fines de explotación comercial, con el propósito de auto provisionar y auto gestionar servicios de telecomunicaciones.”.

Énfasis agregado

La jerarquía de la normativa determinada en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador nos señala que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación, que las Redes comunitarias son sin fines de lucro y que no tienen fines de explotación comercial, por lo que, el ámbito de aplicación de la propuesta normativa es concordante tanto con la Ley como con el Reglamento y no existe confusión entre redes comunitarias y los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente y de acuerdo al principio de legalidad las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

OBSERVACIÓN 6:

“6. Calidad de servicios: Llama la atención que, el proyecto de norma determina que las condiciones de calidad serán definidas –entendemos unilateralmente-- por parte de los operadores de redes comunitarias, es decir, que no estarán sujetas al cumplimiento normativo establecido por ARCOTEL, en ese sentido se establecen a priori dos grandes problemas y consultas de cara a los proveedores de servicios y a los usuarios:

Frente a los prestadores de servicios:

- ¿Qué sucederá con los prestadores de servicios que brindarán el servicio mayorista a dichas redes?
- ¿Serán sujetos de exención de cumplimiento de los parámetros de calidad respecto a dichos servicios prestados?

Frente a los usuarios de dichas redes:

- ¿Cómo se asegurará que los servicios prestados a los usuarios finales serán óptimos?

ANÁLISIS TÉCNICO:

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.

(...)

Las condiciones de calidad de los servicios auto provisionados o gestionados **serán definidas y de responsabilidad de los operadores de las redes comunitarias.** ”. Énfasis agregado

El Reglamento General ya establece claramente que es responsabilidad de las redes comunitarias que establezcan las condiciones de calidad de los servicios, por lo que es concordante con el articulado propuesto en el proyecto normativo.

5.1.3 OBSERVACIONES DE CNT EP.

Mediante oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0502-O de 27 de agosto de 2025, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-012033-E de 28 de agosto de 2025, la Empresa Pública CNT EP presentó las observaciones de carácter general y específico al proyecto normativo:

OBSERVACIÓN 1:

“(...)

SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA.

El Artículo 2 de la propuesta normativa establece que el ámbito de aplicación corresponde tanto a “personas naturales y jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro” como a “organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas”. Sin embargo, esta redacción presenta una ambigüedad sustancial que debe ser aclarada con precisión.

En primer lugar, las organizaciones de la economía popular y solidaria ya cuentan con un marco de regulación y acreditación formal, lo cual brinda garantías mínimas de legitimidad, representatividad y formalidad jurídica para su actuación en beneficio de comunidades.

Por otra parte, el grupo definido como “personas naturales y jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro” deja una amplia ventana de indeterminación respecto a: (...)”.

ANÁLISIS TÉCNICO:

El marco regulatorio actual, en lo que respecta a los procedimientos, requisitos y condiciones para el otorgamiento de Títulos Habilitantes (OTH), presenta aspectos que requieren ser reformados para adaptarse a la evolución del sector de las telecomunicaciones y, específicamente, a la inclusión de nuevas modalidades como las redes comunitarias.

En reconocimiento a esta necesidad, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en su Plan Regulatorio Institucional 2025 – PRI2025, ha considerado el desarrollo de la reforma a dicho reglamento. Esta iniciativa es de vital importancia, ya que, al establecer condiciones claras y actualizadas, generará seguridad jurídica tanto para los operadores de redes comunitarias como para los prestadores de servicios ya establecidos.

La reforma del reglamento permitirá:

- Se definirán con precisión los procedimientos y requisitos, eliminando ambigüedades que puedan dar lugar a interpretaciones discrecionales. Esto asegura que el proceso de obtención de un Título Habilitante sea transparente y predecible.
- Se incluirán las especificidades de las redes comunitarias, garantizando que el proceso de obtención de su título habilitante sea justo y acorde a su naturaleza y propósito social, sin los requisitos onerosos diseñados para grandes operadores comerciales.
- Al normar aspectos clave como la interconexión, la calidad del servicio y el uso del espectro, la reforma proporcionará las herramientas legales para resolver de manera justa cualquier controversia que pueda surgir entre las redes comunitarias y otros operadores.

La reforma del Reglamento de OTH es la vía para establecer una base legal sólida y actualizada, que no solo facilitará la integración de las redes comunitarias al ecosistema de las telecomunicaciones, sino que también ofrecerá la seguridad y confianza necesarias para el crecimiento ordenado del sector.

OBSERVACIÓN 2:

“SOBRE LA OPORTUNIDAD DE CONTAR CON UN ANÁLISIS DE IMPACTO.

El Informe Técnico de Presentación de Proyecto de Regulación No. IT-CRDS-GR-2025-0043 de 12 de agosto de 2025 no incorpora un análisis de impacto que evidencie de manera integral los posibles efectos técnicos, económicos, regulatorios y de competencia derivados de la eventual aplicación de la propuesta normativa, lo que limita la transparencia y previsibilidad de la normativa y restringe la posibilidad de una participación informada de los actores del sector.

Así, considerando que la presente propuesta normativa podría generar impactos en los modelos de negocio de compartición, interconexión y acceso de los operadores tradicionales del SMA, resulta oportuna la elaboración y socialización de un análisis de impacto integral que permita, de forma preventiva, mitigar tales riesgos y promover que los objetivos propuestos en este proyecto se logren de manera efectiva para el interés general y para el Estado.

En este sentido, a fin de aumentar la calidad de esta propuesta, generando el máximo beneficio al interés general, se sugiere la elaboración de un análisis de impacto integral para la emisión de este proyecto normativo, con el propósito de evitar tomar decisiones desinformadas que podrían tener consecuencias negativas en términos de eficiencia, equidad y sostenibilidad. Por lo que, se propone que, al menos se evalúe lo siguiente:

- *Definir el problema que se pretende solucionar con la propuesta, estableciendo los objetivos específicos de la emisión normativa.*
- *Realizar un diagnóstico de la situación actual de las redes comunitarias, justificando de manera técnica, económica y regulatoria la necesidad de la propuesta.*
- *Evaluar las alternativas regulatorias disponibles.*
- *Analizar el impacto económico de la normativa en los operadores de redes comunitarias y prestadores del SMA, analizando los posibles beneficios y afectaciones.*
- *Evaluar el impacto a la competencia y el mercado.*
- *Evaluar el impacto en los usuarios finales, especialmente en términos de calidad, costos, accesibilidad y asequibilidad de los servicios.*
- *Analizar el impacto social, territorial, tecnológico y de infraestructura.*

Por lo antes indicado, la inclusión de un análisis de impacto integral previo a la aprobación de esta normativa no solo fortalecerá la calidad técnica y jurídica del proyecto, sino que también garantizará que sus efectos respondan de manera

equilibrada a las necesidades de las comunidades, de los operadores y del propio Estado. De esta manera, se asegurará que la norma cumpla su finalidad de promover el acceso equitativo a las telecomunicaciones sin generar distorsiones en el mercado ni riesgos para la sostenibilidad del sector.”.

ANÁLISIS TÉCNICO:

Considerando que el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) es una herramienta esencial para mejorar la calidad de la toma de decisiones del gobierno, la Coordinación Técnica de Regulación mediante oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0041-OF de 31 de marzo de 2025, solicitó al Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que determine la pertinencia de realizar un Análisis de Impacto Regulatorio - AIR previo al desarrollo del proyecto normativo.

La Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad, a través de oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0051-O de 03 de abril de 2025, textualmente señala: “(...) en la que se evidencia que el resultado para la misma es: “No debe elaborar un análisis de impacto regulatorio”. Éste resultado se justifica en la excepcionalidad 1. “Propuesta de regulación cuya emisión se encuentre dispuesta de forma expresa en una norma supranacional, ley o decreto ejecutivo”, del artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024. Se puede inferir que de la revisión realizada a los documentos de justificación, la propuesta de regulación planteada, se encuentra contemplada de forma expresa en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual publicada en el Tercer Suplemento Nro. 245 del Registro Oficial el 07 de febrero de 2023, en su Título I, mismo que realizó reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporando aspectos nuevos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; y, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 813, publicado en el Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de julio de 2023, se emitió el Reglamento a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, el cual realizó reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones incorporando aspectos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; por lo que, se concluye que la aplicación del AIR no es obligatoria.”.

Considerando la exención realizada por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el presente proyecto normativo no se requiere el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).

OBSERVACIÓN 3:

“SOBRE LA CALIFICACIÓN DE FACILIDADES ESENCIALES.

El proyecto normativo establece la obligatoriedad de otorgar acceso a los recursos de red y a los servicios de los prestadores; no obstante, dicho acceso debería circunscribirse exclusivamente a las facilidades esenciales, las cuales deben estar claramente definidas y delimitadas, así como acompañadas de las condiciones específicas que permitan su calificación como tales. En este sentido, para garantizar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de la norma, resulta indispensable identificar de manera expresa los elementos de red o servicios que podrán ser considerados como facilidades esenciales y, en consecuencia, sujetos a la obligación de acceso.

Para ello, una declaración de facilidad esencial de acceso en el sector de las telecomunicaciones requiere de un proceso complejo para evaluar la necesidad y

justificación de dicha declaración, que, de las prácticas y consideraciones regulatorias comunes en este ámbito, implica ejecutar ciertos procedimientos que requieren de análisis rigurosos, en los cuales se debe tener en consideración al menos las siguientes premisas: (...)”.

ANÁLISIS TÉCNICO:

Se considera pertinente aclarar que la definición detallada de los elementos de red o servicios que podrán ser calificados como facilidades esenciales, así como los procedimientos técnicos y las condiciones específicas para su acceso, se abordará en la normativa específica de acceso e interconexión que la ARCOTEL desarrolle y emita para el efecto.

La complejidad técnica y la necesidad de un análisis riguroso para la declaración de facilidades esenciales hacen que su inclusión directa en la presente norma técnica no sea viable. Por lo tanto, el proyecto normativo actual establece la obligatoriedad general del acceso y la interconexión, mientras que los detalles operativos y técnicos serán objeto de una normativa secundaria, lo que garantizará la seguridad jurídica y la coherencia regulatoria para todos los actores del sector.

OBSERVACIÓN 4:

“SOBRE OBLIGACIONES REGULATORIAS ADICIONALES HACIA LOS PRESTADORES DEL SMA

El apartado referente prestación de servicios a través de OMV debe alinearse íntegramente con la normativa vigente sobre: requisitos de títulos habilitantes, portabilidad, numeración y condiciones de acceso; por lo que, cualquier desarrollo para redes comunitarias no debe contradecir tales disposiciones.

En particular, la imposición en esta propuesta de obligar a operadores del SMA a desplegar mecanismos de bloqueo de terminales duplicados/adulterados, implica un impacto operativo y económico significativo que ha sido ampliamente debatido y no resulta apropiado imponerlo en esta normativa sin un estudio y proceso regulatorio separado; además, la obligación sobre terminales no homologados ya existe y no requiere reiteración. Por tanto, se sugiere eliminar la imposición de estas obligaciones hacia los prestadores del SMA.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones: (...)”.

ANÁLISIS TÉCNICO:

El proyecto normativo reconoce y se alinea con la necesidad de que cualquier prestación de servicios a través de Operadores Móviles Virtuales (OMV) en el ámbito de las redes comunitarias cumpla íntegramente con la normativa vigente sobre títulos habilitantes, portabilidad, numeración y condiciones de acceso. En este sentido, la propuesta no busca contradecir dichas disposiciones, sino complementarlas.

Respecto a la observación sobre la imposición de mecanismos para el bloqueo de terminales duplicados o adulterados, se considera que la preocupación es válida y debe ser atendida. Por ello, la imposición de esta obligación específica hacia los Prestadores

de Servicios Móvil Avanzado (SMA) fue revisada y, modificada conforme las observaciones específicas al articulado.

La obligación de control sobre terminales no homologados ya existe y está establecida en normativas previas, por lo que en esta normativa se incluye de manera complementaria referidos aspectos como aclaración a lo indicado.

Se reconoce que la implementación de mecanismos de bloqueo de terminales duplicados/adulterados conlleva un impacto operativo y económico significativo para los prestadores de servicio por lo que para el desarrollo de las redes comunitarias se deben brindar las facilidades tanto técnicas como operativas, para lo cual la ARCOTEL podrá establecer los mecanismos, condiciones operativas o cualquier otra especificación necesaria para el efecto. El objetivo de esta normativa es facilitar el despliegue de las redes comunitarias y su interconexión conforme al ordenamiento jurídico, por lo que debe centrarse en este propósito.

5.1.4 OBSERVACIONES DE OTECEL.

Mediante oficio Nro. VPR-33113-2025 de 26 de agosto de 2025, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-012015-E de 27 de agosto de 2025, la empresa OTECEL presentó las observaciones de carácter general y específico al proyecto normativo:

OBSERVACIÓN 1:

“(…)

II. FALTA DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR)

*La elaboración de cualquier proyecto normativo debe estar precedido por un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), no como un trámite accesorio, sino como una herramienta técnica y jurídica indispensable para garantizar que la regulación responda a objetivos legítimos, esté sustentada en evidencia y se conozca sus impactos favorables y desfavorables, más aún en el sector de telecomunicaciones que es intensivo en capital.
(…)*

ANÁLISIS TÉCNICO:

Considerando que el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) es una herramienta esencial para mejorar la calidad de la toma de decisiones del gobierno, la Coordinación Técnica de Regulación mediante oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0041-OF de 31 de marzo de 2025, solicitó al Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que determine la pertinencia de realizar un Análisis de Impacto Regulatorio - AIR previo al desarrollo del proyecto normativo.

La Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad, a través de oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0051-O de 03 de abril de 2025, textualmente señala: “(…) en la que se evidencia que el resultado para la misma es: “No debe elaborar un análisis de impacto regulatorio”. Éste resultado se justifica en la excepcionalidad 1. “Propuesta de regulación cuya emisión se encuentre dispuesta de forma expresa en una norma supranacional, ley

o decreto ejecutivo", del artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024. Se puede inferir que de la revisión realizada a los documentos de justificación, la propuesta de regulación planteada, se encuentra contemplada de forma expresa en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual publicada en el Tercer Suplemento Nro. 245 del Registro Oficial el 07 de febrero de 2023, en su Título I, mismo que realizó reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporando aspectos nuevos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; y, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 813, publicado en el Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de julio de 2023, se emitió el Reglamento a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, el cual realizó reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones incorporando aspectos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; por lo que, se concluye que la aplicación del AIR no es obligatoria."

Considerando la exención realizada por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el presente proyecto normativo no se requiere el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).

Respecto a las observaciones adicionales al articulado, ya fueron respondidas conforme el anexo que se adjunta al presente informe.

6. CONCLUSIONES

- a) La propuesta de "NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES", ha sido sometida al procedimiento de consulta pública, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 03-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, y se realizó la audiencia pública presencial.
- b) Dentro del procedimiento de consultas públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, por correo electrónico, Sistema de Gestión Documental "Quipux" y durante la audiencia pública presencial, las cuales han sido analizadas en el presente informe, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, se presenta una propuesta final de resolución.

7. RECOMENDACIÓN

Por lo indicado, se recomienda al Coordinador Técnico de Regulación aprobar el presente informe y ponerlo en conocimiento de la Dirección Ejecutiva, conjuntamente con el proyecto de resolución para la "NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES", con el fin de que, de considerarlo procedente y previo criterio jurídico de la Coordinación General Jurídica, se apruebe la mencionada norma técnica.

8. ANEXOS

- Proyecto de “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”.
- Acta de ejecución de Audiencia pública presencial.
- Listado de asistentes a audiencias pública presencial.

Atentamente,

Mgs. Juan Pablo Puchaicela Huaca
**DIRECTOR TÉCNICO DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE
TELECOMUNICACIONES**

Elaborado Por:	Elaborado por:
<p>Ing. Fabián Marcelo Segovia Torres Analista Técnico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2</p>	<p>Ab. Alex Patricio Becerra Chingal Analista Jurídico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2</p>